



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No.1472

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA,**

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE
TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020.**

TÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2020, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agostadero: Tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- IV. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- V. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Código Fiscal Municipal: A el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Ley de Hacienda Municipal: A la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca;
- XXVII. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXVIII. Mts: Metros;
- XXIX. M²: Metro cuadrado;
- XXX. M³: Metro cúbico;
- XXXI. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXIII. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXXIV. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que, por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado, realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXV. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVI. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXVII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXVIII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXIX. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;

- XL. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XLII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLIV. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLV. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles (datos inherentes a la identificación, descripción, cartografía y valuación), ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLVI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o leyendas;
- XLVI. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLVII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLVIII. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLVIX. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

la contribución;

L. Tesorería: A la Tesorería Municipal;

LI. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y

LII. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el Ejercicio Fiscal 2019.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del Ejercicio Fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MINUCIPAL

Artículo 8. En el Ejercicio Fiscal 2020, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca	Ingreso Estimado en pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2020	
Total	12,010,430.56
IMPUESTOS	5,500.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Del impuesto sobre rifas, sorteos, Loterías y Concursos	500.00
Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	500.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,400.00
Del Impuesto Predial	2,200.00
Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios	1,200.00
Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,100.00
Del Impuesto sobre Traslación de Dominio	1,100.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	1,000.00
Saneamiento	1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS	269,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,000.00
Mercados	3,100.00
Panteones	1,500.00
Rastro	1,400.00
Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias	1,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	262,500.00
Alumbrado público	28,800.00
Aseo público	500.00
Por Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	35,300.00
Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones de Bebidas Alcohólicas	85,200.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	25,300.00
Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	72,400.00
Por Servicios de Vigilancia Control y Evaluación	15,000.00
PRODUCTOS	282,555.56
Productos	282,555.56
APROVECHAMIENTOS	150,000.00
Aprovechamientos	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS	11,301,875.00
Participaciones	5,039,127.00
Fondo General de Participaciones	2,547,000.00
Fondo de Fomento Municipal	2,100,100.00
Fondo Municipal de Compensación	99,075.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	61,560.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	86,842.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	123,050.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	16,200.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	5,300.00
Aportaciones	6,262,742.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	4,294,523.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	1,968,219.00
Convenios	6.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección Primera. Impuestos Sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es el ingreso que percibirá el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 10. Están obligados a pagar este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 11. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos. La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. Son los ingresos que se recaudan por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 17. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos se hará en efectivo que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 19. Los sujetos obligados al pago de este impuesto tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 21. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Del Impuesto Predial.

Artículo 22. Es objeto de este ingreso, el que percibe el Municipio por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 23. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo con lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores de cuota fija para suelo urbano y suelo rustico.

Impuesto Anual Mínimo	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rustico	1 UMA

Artículo 25. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 26. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 27. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Del Impuesto Sobre Fraccionamiento y Subdivisión de Predios

Artículo 28. Este impuesto es obtenido por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 29. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 30. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal:

T I P O	CUOTA EN U.M.A.
I. Habitación residencial	15
II. Habitación tipo medio	.07
III. Habitación popular	.05
IV. Habitación de interés social	.06
V. Habitación campestre	.07
VI. Granja	.07
VII. Industrial	.07

Artículo 31. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste, la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Tercera. Del Impuesto Sobre Traslación de Dominio.

Artículo 32. Este Impuesto se recuda derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 33. Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a que se refiere el artículo anterior.

TÍTULO CUARTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento.

Artículo 37. Esta contribución se obtiene de la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable; drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. Están obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de esta, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicaran las siguientes cuotas:

Conceptos	Cuota (pesos)
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,200.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,200.00
III. Electrificación	1,200.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1,000.00
V. Pavimentación de calles m ²	1,000.00
VI. Banquetas m ²	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	500.00
VIII. Construcción apeo y deslinde	500.00

Artículo 40. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas corresponderá a la Tesorería, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

TÍTULO QUINTO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO ÚNICO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados.

Artículo 41. Es objetos de este el ingreso, lo que recauda el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. Son Sujetos obligados al pago de este derecho los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. El derecho por servicios en mercados se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (pesos)	Periodicidad
Puestos fijos en mercados construidos	100.00	Mensual
II. Puestos semifijos en mercados construidos	80.00	Por evento
Puestos fijos en plazas, calles o terrenos	50.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos M ²	50.00	Por evento
Casetas o puestos ubicados en la vía pública	100.00	Mensual
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos.	60.00	Por evento
VII. Regularización de concesiones	300.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	200.00	Por evento
IX. Reapertura de puesto, local	300.00	Por evento
X. División y fusión de locales	300.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descarga	25.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Panteones.

Artículo 44. Es el ingreso que obtiene el Municipio por vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos a fines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 45. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 46. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del municipio.	600.00	Por evento
Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio	600.00	Por evento (revisar descuento)
Los derechos de internación de cadáveres al municipio	1,600.00	Por evento
Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas y mausoleos	600.00	Por evento

II. Por cuotas de servicios de administración, serán las siguientes:

Concepto	Cuota	Periodicidad
a). Servicios de Inhumación	500.00	Por evento
b). Servicios de exhumación	700.00	Por evento
de derechos de inhumación individual	600.00	Por evento
ción, reconstrucción o profundización de fosas.	250.00	Por evento
amiento de pasillos, andenes y servicios generales de los panteones	250.00	Por evento
os por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	1,000.00	Por evento

Sección Tercera. Rastro

Artículo 47. La recaudación de este derecho se obtiene por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.



PODER LEGISLATIVO

Artículo 48. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 49. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Servicio de traslado de ganado en la región	50.00	Por Ganado
Introducción y compra – venta de ganado	20.00	Por Ganado
Servicio de traslado de ganado fuera del estado	100.00	Por Ganado
Matanza y reparto de ganado		
Porcino	50.00	Por evento
Bovino	100.00	Por evento
Registro de fierros, aretes y señales de sangre	200.00	Por evento

Sección Cuarta. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, Otras Distracciones de esta Naturaleza y Todo Tipo de Productos que se Expendan en Ferias.

Artículo 50. Es el ingreso que se obtiene de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 51. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 52. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota por M ² (Pesos)	Periodicidad
Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	100.00	Por evento
II. Máquina con simulador para uno o más Jugadores	100.00	Por evento
III. Máquina infantil con o sin premio	100.00	Por evento
IV. Mesa de futbolito	100.00	Por evento
V. Pin Ball	100.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VI. Mesa de Jockey	100.00	Por evento
VII. Sinfónolas	100.00	Por evento
TV con sistema (Nintendo, PlayStation, X-box)	100.00	Por evento
Juegos mecánicos (Rueda de la fortuna, carrusel, etc.)	100.00	Por evento
X. Expendio de alimentos	50.00	Por día
XI. Venta de ropa	50.00	Por día

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público.

Artículo 53. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 54. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 55. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica.

Artículo 56. Este impuesto se causará y pagará aplicando las tasas vigentes del 8% para tarifas 01, 1ª, 1B, 1C, 02, 03, y 07 y 04% para las tarifas OM, HM, HS, y HT.

Artículo 57. El cobro de este derecho lo realizará la empresa suministradora del servicio, la cual hará la retención correspondiente, consignando el cargo en los recibos que expida por el consumo ordinario.

Artículo 58. La empresa suministradora del servicio deberá enterar las cantidades recaudadas por este derecho a los Ayuntamientos del Estado, por conducto de sus Tesorerías Municipales.

Sección Segunda. Aseo Público.

Artículo 59. Este derecho se recaudará de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo II, de la Ley de hacienda Municipal, por el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. Están obligados al pago de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 61. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 62. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Recolección de basura en área comercial	40.00	Por evento
II. Recolección de basura en área Industrial	50.00	Por evento
Recolección de basura en casa - habitación	10.00	Por evento
IV. Limpieza de predios M ²	15.00	Por evento

Sección Tercera. Por Servicios de Parques y Jardines



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63. Es el ingreso que se obtiene por el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando éste así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 64. Están obligados al pago de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 65. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Eventos culturales, recreativos o deportivos.	\$100.00	Por evento

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 66. Es el ingreso recaudado por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 67. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 68. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales	50.00
Expedición de certificados de residencia, de origen, de dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón	50.00
IV. Certificación de la superficie de un predio	60.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

V. Certificación de la ubicación de un inmueble	60.00
VI. Búsqueda de documentos en el archivo municipal	50.00

Artículo 69. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos

Sección Quinta. Licencias y Permisos.

Artículo 70. Este derecho se obtiene por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 71. Están obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

De igual manera están obligados las personas físicas o morales a solicitar permiso al Municipio para la construcción de topes, vibradores o cualquier objeto que pretenda instalarse en la vía pública y tenga por objeto ser un reductor de velocidad, dicho derecho no generara un pago, pero al ser omisos en su solicitud se les aplica la correspondiente sanción señalada en la presente Ley.

Artículo 72. El pago del derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota (U.M.A.)
I. Uso de suelo (Casa habitación exclusivamente):	
a) Hasta 250 m2 de terreno	4.50
b) De 250.01 a 500 m2 de terreno	5.50
c) De 500.01 m2 de terreno en adelante	7.50



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Uso de suelo mixto (comercial)	
a) Hasta 250 m2 de terreno	6.50
b) De 250.01 a 500 m2 de terreno	8.50
c) De 500.01 m2 de terreno en adelante	10.50

III. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas por M ²	0.5
IV. Demolición de construcciones M ²	0.5
V. Asignación de número oficial a predios	2.5
VI. Alineación y uso de suelo (apeo y deslindes)	6.0
VII. Por renovación de licencias de construcción	5.5
VIII. Retiro de sello de obra suspendida.	10
IX. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	5.5
X. Construcción de cisternas	6.0
XI. Permisos para fraccionamiento	946
XII. Constitución del Régimen en Condominio	118
XIII. Aprobación y revisión de planos	5.5
XIV. Permiso para materiales pétreos (arena, grava, piedra) por volteo	0.57
XV. Licencia para la construcción de la base para la colocación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	2,958
XVI. Licencia para la colocación de la estructura metálica mayor a 5 metros para soportar la antena de telefonía celular o cableado de fibra óptica.	1,775
XVII. Reubicación de antena de repetidora de telefonía, televisión satelital o por cable, banda ancha e internet.	1,183
XVIII. Licencia para la ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico para la instalación de cableado de red para televisión por cable, banda ancha e internet.	1.77 por metro lineal
XIX. Licencia para la colocación de postes con equipo para televisión por cable, banda ancha e internet subterráneo o aéreo.	(4.6 por cada poste)

Artículo 73. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota (Pesos)
I) Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	20.00 M²
II) Segunda categoría. Las construcciones de casas- habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	6.00 M²
II) Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	8.00 M²
IV) Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 M²

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Por Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 74. Es el ingreso que se obtiene por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Expedición (Pesos)	Validación (Pesos)
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	2,000.00	1,000.00
c) Expendio de mezcal	1,700.00	1,200.00
d) Depósito de cerveza	3,000.00	1,500.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	1,500.00	1,000.00
f) Restaurante-bar	3,000.00	2,000.00
g) Salón de fiestas	2,000.00	1,000.00
h) Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	2,000.00	1,200.00
i) Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	2,000.00	1,200.00
j) Bar	1,800.00	1,000.00
k) Billar con venta de cerveza	1,800.00	550.00
l) Centro nocturno	3,500.00	2,500.00
m) Discoteca	3,000.00	2,000.00
n) Centro Botanero	3,000.00	2,000.00
o) Centro Botanero con Karaoke	3,500.00	2,000.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
a) Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	500.00	Por evento
b) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas M ²	300.00	Por evento

III. La autorización de modificaciones a las licencias para funcionamiento, distribución y



PODER LEGISLATIVO

comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	500.00

Artículo 75. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 76. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 am a las 20:00 pm y horario nocturno de las 20:01 pm a las 01:30 am.

Sección Séptima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 77. Es el ingreso obtenido por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 78. Están obligados al pago de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 79. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Cambio de usuario	a) Domestico	300.00	Anual
	b) Comercial	600.00	Anual
	c) Industrial	900.00	Anual
II. Suministro de agua potable	a) Domestico	500.00	Anual
	a) Comercial	1,800.00	Anual
	b) Industrial	2,500.00	Anual
III.	c) Domestico	1,600.00	Por contrato



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Conexión a la red de agua potable	a) Comercial	5,000.00	Por contrato
	b) Industrial	1,500.00	Por contrato
IV. Reconexión a la red de agua potable	a) Domestico	450.00	Por evento
	b) Comercial	1,000.00	Por evento
	c) Industrial	1,200.00	Por evento

Artículo 80. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Conexión a la red de drenaje	a) Domestico	1,600.00	Por contrato
	b) Comercial	2,000.00	Por contrato
	c) Servicio	4,000.00	Por contrato
Reconexión a la red de drenaje	d) Domestico	1,000.00	Por evento
	e) Comercial	1,500.00	Por evento
	f) Servicio	2,000.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo con las cuotas antes citadas.

Sección Octava. Inscripción al Padrón Municipal y Refrendo de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 81. Es el ingreso que recaudará el Municipio por la Inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 82. Están obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 83. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Giro	Expedición en pesos	Refrendo en pesos
I. Comercial		
a) Ferreterías	\$1,000.00	\$500.00
b) Material de Construcción	\$1,000.00	\$500.00
c) Misceláneas	\$ 800.00	\$ 400.00
d) Minisúper	\$1,000.00	\$500.00
e) Super- tiendas (cadenas nacionales)	\$5,000.00	\$3,000.00
II. Servicios		
a) Farmacias de patentes	\$1,000.00	\$500.00
b) Pollería y Rosticería	\$1,000.00	\$700.00
c) Tortillería	\$1,000.00	\$500.00
d) Laboratorios y Consultorios Médicos	\$2,000.00	\$1000.00
e) Empresas distribuidoras de productos comerciales de marcas nacionales y trasnacionales. (cervezas, refrescos, productos empaquetados de mostrador)	\$220,000.00	\$200,000.00
f) Antenas de Teléfonos Celulares	\$40,000.00	\$30,000.00
g) Purificadoras de Agua	\$1,400.00	\$700.00
h) Bloquera	\$3,000.00	\$2,000.00
i) Caja de ahorro	\$40,000.00	\$35,000.00
j) Caja de prestamos	\$35,000.00	\$30,000.00
k) Compra de fierro viejo y deshecho metálico	\$500.00	\$400.00
l) Laboratorio de análisis clínico	\$2,000.00	\$1,500.00
m) Perifoneo	\$300.00	\$200.00
n) Proveedores de telefonía por cable y/o satelital	\$35,000.00	\$30,000.00
o) Graveras	\$20,000.00	\$10,000.00
p) Gasolineras	\$50,000.00	\$30,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

q) Empresas repartidoras de gas L.P. a domicilio	\$5,000.00	\$3,000.00
r) Hotel	\$2,500.00	\$1,500.00
s) Motel	\$2,000.00	\$1,000.00
t) Instituciones Bancarias	\$50,000.00	\$30,000.00
u) Cajeros automáticos	\$10,000.00	\$7,500.00
v) Mototaxis	\$100.00	\$50.00
w) Taxis	\$150.00	\$100.00
x) Permiso por funcionamiento de poste telefónico, luz, cable o similar (anual por poste)	\$42.00	\$40.00

Artículo 84. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Artículo 85. Para la autorización del pago de derechos correspondientes al Registro o Actualización al Padrón Fiscal Municipal del permiso de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la Autoridad Municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el Padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas. En el caso de casas de empeño, deberán presentar el contrato de garantía prenda autorizada y registrado por la Procuraduría Federal del Consumidor.

Sección Novena. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación

Artículo 86. Las personas físicas o morales que celebren contrato de obra pública con el Municipio, pagarán por ser inscritos al padrón de contratistas la siguiente cuota:

Concepto	Cuota (Pesos)
Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 87. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 88. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Artículo 89. El Municipio percibirá Productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o períodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

Artículo 90. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

Sección Única. Multas

Artículo 91. El Municipio percibirá los ingresos por las siguientes faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno por los siguientes conceptos:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Concepto	Cuota
I. Repare o abandone vehículos de su propiedad en la vía pública.	\$500.00
II. Fabrique o almacene toda clase de artículos pirotécnicos en lugares que impliquen un riesgo, así como en instalaciones que no estén debidamente autorizadas por la secretaria de la defensa nacional	\$2,000.00
III. Queme artículos pirotécnicos fuera de festividades cívicas o religiosas, sin la debida autorización de la autoridad municipal.	\$300.00
IV. Construya topes, vibradores, rampas, zanjas u otro tipo de elementos en la vía pública, sin la autorización correspondiente. en este además de la sanción del infractor estará obligado a reparar el daño causado a la vía pública.	\$300.00
V. Tire o deseche cualquier tipo de basura o desperdicios sólidos en líneas de conducción de agua potable o drenaje.	\$200.00
VI. Maltrate los árboles, pode o tale los de la vía pública sin la autorización de la dependencia correspondiente.	\$200.00
VII. Utilice bocinas de aire en el territorio municipal, sin causa justificada y sin permiso de la autoridad competente.	\$300.00
VIII. Altere el orden público.	\$500.00
IX. Ingiera sustancia toxicas, estimulante o depresoras del sistema nervioso en la vía pública.	\$1,000.00
X. Pinte las fachadas de bienes públicos o privados sin la autorización del ayuntamiento o de los propietarios respectivamente o deteriore la imagen con pintas; independiente de la multa el responsable estará obligado a la reparación del daño, sin perjuicio de la responsabilidad legal en que incurra.	\$500.00
XI. Organice o participe como espectador en peleas de animales	\$1,000.00
XII. Transporte articule artículos pirotécnicos en el territorio municipal sin la autorización de la secretaria de la defensa nacional; será puesto a disposición de las autoridades federales competentes, además de aplicarse la sanción económica correspondiente.	\$2,500.00
XIII. Solicitar mediante falsas alarmas o de broma los servicios de policía o de atención médica y asistencia social.	\$ 200.00
XIV. Altere o deteriore o cause daños a la infraestructura hidráulica que opera y administra el organismo municipal de agua potable, sin el permiso o autorización correspondiente.	\$500.00
XV. Impida sin interés jurídico y causa debidamente justificada, la ejecución, operación y mantenimiento de obras hidráulicas en vía pública para la instalación y suministros de agua potable, drenaje y tratamiento de aguas residuales.	\$2,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

XVI.	Use el agua en forma distinta a la autorizada; a) uso doméstico, b) uso no doméstico.	\$1,000.00
XVII.	Construya o realice actos para la que se requiera permiso por la autoridad municipal.	\$500.00
XVIII.	Coloque anuncios en la vía pública en predios colindante o en aquellos lugares en que pueda ser visto desde la vía pública si la autorización de la autoridad municipal.	\$150.00
XIX.	Dañe banquetas, pavimento de uso común, sin la autorización de la autoridad correspondiente.	\$500.00
XX.	Ejerza actividad distinta a la licencia otorgada o permiso, así como lugares distintos al autorizado.	\$300.00
XXI.	Cierre la vía pública, temporal o permanente sin el permiso correspondiente o construya elementos que impidan el libre tránsito de las personas en cuyo caso además de la sanción e infractor será obligado a reparar el daño causado la vía pública.	\$300.00
XXII.	A quien expendan bebidas alcohólicas o cerveza en botella cerrada o al coqueo o que estas se encuentren adulteradas, lo anterior con independencia de las sanciones de carácter penal o civil a que se hagan acreedores por esta conducta.	\$800.00
XXIII.	Expenda bebidas alcohólicas, tabaco sustancias tóxicas o volátiles a menores de edad, así mismo a quien si permiso de la dependencia administrativa competente o fuera de los horarios autorizados expendan productos en caso de reincidencia se procederá a la clausura.	\$800.00
XXIV.	Desarrollen actividades comerciales o de servicio bajo condiciones insalubres molestas o peligrosas, en este caso se procederá a la clausura.	\$500.00
XXV.	Siendo propietarios de bares, cervecerías y restaurantes no mantenga y establezca la tranquilidad y el orden público.	\$1,500.00
XXVI.	Insulte a la autoridad municipal.	\$1,000.00
XXVII.	Participe o fomente la riña en la vía pública.	\$500.00
XXVIII.	Maneje en estado de ebriedad o haciendo escándalo.	\$1,500.00
XXIX.	Arrastre de vehículos (automóviles, motocicletas, camionetas, camiones, autobuses, microbuses y/o cualquier unidad de motor), al Corralón Municipal, por parte de personal adscrito al Municipio.	\$2,000.00
XXX.	Uso de piso por espacio ocupado en el corralón.	\$50.00
XXXI.	Derrame de material pétreo en rutas de comunicación.	\$800.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Así mismo las personas físicas y morales están obligadas a solicitar permiso al Municipio para la quema de cohetes y cierre de la vía pública para cualquier tipo de evento ya sea social, cultural, deportivo o recreativo.

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. El pago deberá realizarse previamente en la Tesorería Municipal y se pagará conforme a las siguientes cuotas:		
II. Permiso para quema de cohetes	\$50.00	Por evento.
III. Permiso para cierre de la vía pública.	\$100.00	Por evento.

Artículo 92. El Municipio percibirá ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 93. El Municipio percibirá ingresos derivados de las sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales:

Concepto	Cuota (U.M.A.)
I. Multa por presentación extemporánea	
a) De un mes o fracción	8 a 16
b) De un mes un día a tres meses	12 a 24
c) De tres meses un día a cinco meses	14 a 28
d) De cinco meses un día a siete meses	16 a 32
e) De siete meses un día a nueve meses	18 a 36
f) de nueve meses un día a once meses	20 a 40
g) de once meses un día en adelante	22 a 44

Artículo 94. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deberán ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas deberá ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 95. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 96. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas deberá sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal, respectivamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 97. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 98. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 99. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo deberán ingresar al erario municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

Artículo 100. El municipio percibirá aprovechamientos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones municipales.

Artículo 101. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo deberá hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 102. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 100 de esta Ley.

Artículo 103. Los ingresos que deba percibir el Ayuntamiento por r concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 104. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecerá de la siguiente manera:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	1,000.00	Por evento

Artículo 105. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal

Artículo 106. También obtendrá aprovechamientos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota (Pesos)	Periodicidad
I. Arrendamiento de maquinaria	500.00	Por hora
II. Autobús	3,000.00	Por evento

TÍTULO OCTAVO DE LAS PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS.

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 107. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 108. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares

Artículo 109. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En el caso de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Tercero. Los ingresos de Ejercicios Fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Cuarto. Las reformas a la presente Ley, deberán presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, **Anexo I**, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base mensual, **Anexo V**.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO HUILOTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

ANEXO I

Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incremento en la Recaudación de Impuestos	1.- Planes de descuento por pago adelantado	Alcanzar el 30 % de aumento en la Recaudación de Ingresos Fiscales
	2.- Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del Impuesto Predial	
Incremento en la Recaudación de Derechos	1.- Establecer descuentos	Alcanzar el 30 % de aumento en la Recaudación de Ingresos Fiscales
	2.- Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del Impuesto Predial	
Incremento en la Recaudación de Productos	1.- Establecer descuentos	Alcanzar el 30 % de aumento en la Recaudación de Ingresos Fiscales
	2.- Aperturas de cuentas productivas	
Incremento en la Recaudación de los Aprovechamientos	Sancionar a las Personas que cometan faltas administrativas	Mantener el orden y la Seguridad en el Municipio al 100%

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se considera los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II

Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Cifras Nominales				
Concepto			2020	2021
1		Ingresos de Libre Disposición	\$5,747,682.56	\$5,837,790.59
	A	Impuestos	\$5,500.00	\$5,775.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$1,050.00
	D	Derechos	\$269,500.00	\$296,683.34
	E	Productos	\$282,555.56	\$282,975.00
	F	Aprovechamientos	\$150,000.00	\$157,500.00
	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$5,039,127.00	\$5,093,807.25
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$6,262,748.00	\$6,773,162.25
	A	Aportaciones	\$6,262,742.00	\$6,773,156.25
	B	Convenios	\$6.00	\$6.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$0.00	\$0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	
4		Total de Ingresos Proyectados	\$12,010,430.56	\$12,610,952.84
		<i>Datos informativos</i>		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO III

Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca				
Resultados de Ingresos-LDF				
(Pesos)				
Concepto			2018	2019
1		Ingresos de Libre Disposición	\$4,786,526.56	\$5,418,502.56
	A	Impuestos	\$5,500.00	\$5,500.00
	B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00
	C	Contribuciones de Mejoras	\$1,000.00	\$1,000.00
	D	Derechos	\$282,555.56	\$282,555.56
	E	Productos	\$269,500.00	\$269,500.00
	F	Aprovechamiento	\$50,000.00	\$150,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	\$0.00	\$0.00
	H	Participaciones	\$4,177,971.00	\$4,709,947.00
	I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00
	J	Transferencias	\$0.00	\$0.00
	K	Convenios	\$0.00	\$0.00
	L	Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
2		Transferencias Federales Etiquetadas	\$4,544,472.44	\$6,262,743.00
	A	Aportaciones	\$4,544,467.44	\$6,262,738.00
	B	Convenios	\$4.00	\$4.00
	C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00
	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00
4		Total de Resultados de Ingresos	\$9,331,000.00	\$11,681,246.56
		Datos Informativos		
	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			12,010,430.56
INGRESOS DE GESTIÓN			708,555.56
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,500.00
Impuestos sobre los ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	3,400.00
Impuestos sobre la producción, el consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	1,100.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribución de mejoras por obras públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	269,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	Recursos Fiscales	Corrientes	7,000.00
Derechos por prestación de servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	262,500.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,555.56
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	282,555.56



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	150,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	100,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en Ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Ingresos por ventas de bienes, prestación de servicios y Otros ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Otros Ingresos	Ingresos Propios	Corrientes	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivo derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,301,875.00
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,039,127.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,547,000.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,100,100.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	99,075.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	61,560.00
ISR sobre Salarios			0.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	86,842.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	123,050.00
Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	16,200.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,300.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,262,742.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	4,294,523.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	1,968,219.00
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	6.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	2.00
Programas Estatales con recursos Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Particulares	Otros Recursos	Corrientes	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondo Distinto de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Ingresos Derivados de financiamientos	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00
Endeudamiento Interno	Financiamientos internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual para el Ejercicio Fiscal 2020

Concepto	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	12,010,430.56	490,785.56	1,012,679.56	1,012,678.56	1,012,678.56	994,965.67	994,964.67	994,964.67	994,963.67	994,963.67	994,963.67	994,963.67	1,516,858.67
Impuestos	5,500.00	550.00	550.00	550.00	550.00	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50	412.50
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Impuestos sobre el Patrimonio	3,400.00	340.00	340.00	340.00	340.00	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00	255.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	1,100.00	110.00	110.00	110.00	110.00	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50	82.50
Accesorios de los Impuestos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribuciones de mejoras	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Contribución de mejoras por Obras Públicas	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00	75.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos	269,500.00	26,950.00	26,950.00	26,950.00	26,950.00	20,212.50	20,212.50	20,212.50	20,212.50	20,212.50	20,212.50	20,212.50	20,212.50
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	7,000.00	700.00	700.00	700.00	700.00	525.00	525.00	525.00	525.00	525.00	525.00	525.00	525.00
Derechos por Prestación de Servicios	262,500.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	26,250.00	19,687.50	19,687.50	19,687.50	19,687.50	19,687.50	19,687.50	19,687.50	19,687.50
Accesorios de los Derechos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Productos	282,555.56	28,255.56	28,255.56	28,255.56	28,255.56	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67
Productos	282,555.56	28,255.56	28,255.56	28,255.56	28,255.56	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67	21,191.67
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos	150,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	15,000.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00
Aprovechamientos	100,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	10,000.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00	7,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	50,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00	3,750.00
Accesorios de los Aprovechamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación de pago	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones	11,301,875.00	419,930.00	941,824.00	941,823.00	941,823.00	941,824.00	941,823.00	941,823.00	941,822.00	941,822.00	941,822.00	941,822.00	1,463,717.00
Participaciones	5,039,127.00	419,930.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00	419,927.00
Aportaciones	6,262,742.00		521,897.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	521,895.00	1,043,790.00
Convenios	6.00	0.00	0.00	1.00	1.00	2.00	1.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Ingresos derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Endeudamiento Interno	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamentalmente y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Pedro Huilotepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2020.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1472

Ló tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL RECINTO LEGISLATIVO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 19 de febrero de 2020.



DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ
PRESIDENTE.



DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL
SECRETARIA.



DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
SECRETARIA.



DIP. SAÚL CRUZ JIMÉNEZ
SECRETARIO.